

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

Max Gutiérrez León

El juicio de amparo directo constituye un medio de control de constitucionalidad de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Su propósito es remediar violaciones a derechos humanos o a las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cometidas en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se hubiese cometido en estos actos o durante el procedimiento.

El mencionado juicio es del conocimiento exclusivo de los tribunales de la Federación (tribunales colegiados de circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN—) como se establece en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), aun en aquellos casos en los que se reclamen actos de autoridades estatales o locales.

Acerca de la materia del juicio en comento, en la gran mayoría de los asuntos se dilucidan cuestiones de mera legalidad, generalmente cuando se aborda el análisis de violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque dichas disposiciones establecen el deber de fundar y motivar los actos de autoridad y que estas sean legalmente competentes para llevar a cabo tal actuación, así como las bases más elementales del debido proceso legal, el principio de exacta tipicidad en lo penal y el mandato de que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Bajo el esquema anterior, las normas antes señaladas conducen naturalmente a la interpretación de leyes de órdenes jurídicos distintos al constitucional, como pueden ser los códigos y las leyes locales. De ese modo, una infracción a una norma de carácter no constitucional puede entrañar una violación —aunque sea indirecta—

mente— a la Constitución y en tal caso el tribunal federal que conoce del juicio de amparo directo puede invalidar el acto reclamado e instruir el reenvío del caso a la jurisdicción ordinaria para el efecto de que en esa sede se enmienden las violaciones detectadas.

Existen opiniones de que este funcionamiento del juicio de amparo directo podría ser lesivo del sistema federal mexicano, pues trastoca la soberanía de las entidades federativas y la autonomía que tienen para decidir sobre las cuestiones relativas a sus regímenes internos.

En este contexto, de tiempo en tiempo, surgen ideas sobre la conveniencia de restringir la procedencia del juicio de amparo directo —o incluso desaparecerlo— para dar lugar al federalismo judicial, de modo que sean los tribunales de las entidades federativas —y no los federales— los que resuelvan en definitiva la mayoría de los asuntos concernientes a sus propios ordenes jurídicos.¹ A continuación, presentamos algunas reflexiones y perspectivas sobre este tema.

Como punto de partida, cabe recordar que nuestro país adoptó la forma de Estado federal, habiéndose establecido en el artículo 40 de la CPEUM que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, en el artículo 41 del mismo ordenamiento constitucional se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Por su parte, el numeral 124 constitucional dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Sobre el tema, en sesión de 5 de noviembre de 2018, el Tribunal Pleno de la SCJN, resolvió la contradicción de tesis 49/2018,² y en el punto 5 del considerando

¹ Al respecto, una recopilación de propuestas sobre el tema puede observarse en el ampliamente conocido *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 21.

² Debe precisarse que esta contradicción fue suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la cual los puntos a dilucidar consistieron en los siguientes: *i*) si conforme al orden constitucional mexicano, el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene facultades legislativas o no, para establecer un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para que las autoridades de ese estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos,

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

quinto de la resolución, el máximo intérprete de la Constitución retomó ciertos precedentes y consideraciones en torno al tema del federalismo mexicano, los cuales nos permitiremos reseñarlos en los siguientes párrafos.

Entre los precedentes que se invocaron para dilucidar la contradicción se encuentra la ejecutoria recaída a la controversia constitucional 31/97.³

den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el art. 8 de la CPEUM), y *ii*) si el art. 8 de la CPEUM puede o no interpretarse válidamente y de forma complementaria con el art. 7 de la CPEUM de Ignacio de la Llave, para extraer de este un parámetro máximo a fin de que las autoridades del orden estatal, municipal y de los organismos autónomos de esa entidad federativa, atiendan el derecho de petición. Claramente, no es el propósito de este trabajo discernir sobre las facultades legislativas de los estados en materia de derechos humanos, pero se acude a este precedente por la recopilación de sus propias consideraciones que realizó la Suprema Corte sobre el federalismo mexicano, evidenciándose estabilidad en el entendimiento del Máximo Tribunal en los aspectos que fueron reiterados.

³ De este asunto derivaron, entre otras, las siguientes jurisprudencias: Tesis: P./J. 95/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 709. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes; Tesis: P./J. 97/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 709. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS. El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico; Tesis: P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 708. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquellos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las

En efecto, la SCJN destacó algunas consideraciones que se expresaron en dicho asunto, entre otras, que el régimen regulador de la unión de los estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí, a saber: *i*) la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y *ii*) que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

Asimismo, que la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia carta magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la federación.

Adicionalmente, en el precedente citado, se determinó que *el orden jurídico constitucional* es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse *la federación, estados y municipios, y Distrito Federal (ahora Ciudad de México)* y en lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los *tres órdenes jurídicos anteriores*.

Además, se estableció que el orden jurídico constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las funciones competenciales de las autoridades de los demás órdenes normativos, para que este se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien, afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

En cuanto al federalismo mexicano, se estableció que este supone la unión de diversas entidades para adquirir una mayor fuerza política, sin que dicha unión im-

autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

porte renuncia alguna a su autonomía, que es denominada por el artículo 40 de la Constitución como “soberanía interna”, cuyo ejercicio, se reitera, debe ceñirse necesariamente al marco normativo establecido en la carta magna federal.

Por otra parte, la SCJN retomó sus consideraciones expresadas en la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 14/2001 y destacó, entre otras, que nuestra Constitución adoptó como forma de Estado el sistema federal, y como forma de Gobierno el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Ahí se hicieron las distinciones entre el orden constitucional y los diversos órdenes parciales, y en cuanto a las leyes expedidas por las autoridades estatales, se dispuso que estas pueden clasificarse de la siguiente manera: *a)* normas que derivan del contenido de la Constitución Federal expedidas por la legislatura estatal: *i)* en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la federación; *ii)* en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, *iii)* que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal, y *b)* normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal, que son aquellas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2009⁴ se destacó que el orden jurídico constitucional prevé márgenes de

⁴ De este asunto derivó la siguiente jurisprudencia: Tesis: P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5. AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial —federal, local, del Distrito Federal o municipal—, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la

cisorios a favor de los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), que promueven el federalismo, la división de poderes, la diversidad y el pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos. Asimismo, que el federalismo constitucional, además de propugnar porque sean las autoridades más cercanas a la comunidad respectiva quienes regulen y resuelvan los asuntos que conciernen a su población, también conlleva la idea de respeto a la diversidad y al pluralismo, además de que fomenta la noción de pesos y contrapesos, lo cual tiende a eliminar la concentración del poder y a garantizar los derechos y libertades del hombre.

A esto cabe agregar que, en el mismo precedente, la SCJN estableció que, en el juicio de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución en ese supuesto; todo ello con excepción de la materia electoral, que está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

Ahora bien, para nuestra primer aproximación al tema considero necesario tener en cuenta los entendimientos imbuidos en las consideraciones antes reseñadas sobre el federalismo y la naturaleza constitucional de los órganos que conocen de los juicios de amparo directo, como son los tribunales colegiados de circuito; asimismo, no debe perderse de vista que estos órganos forman parte del Poder Judicial de la Federación y que el funcionamiento de dicho medio de control de regularidad constitucional implica la interpretación de leyes pertenecientes al orden jurídico estatal, lo cual ha provocado la percepción de que la justicia local se encuentra subordinada a la justicia de la Unión.

Dicho lo anterior, me parece pertinente establecer que no todas las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio provienen de tribunales del orden estatal o local, puesto que también se reclaman en esa vía constitucional actos de autoridades federales, incluso del propio Poder Judicial de la Federación, como los tribunales unitarios de circuito; es claro que en este último supuesto no existe tensión alguna con el orden normativo estatal o local.

Por otra parte, en las entidades federativas existen juzgados y tribunales que conocen de procedimientos en materias penal, civil, familiar y mercantil; en cuanto a la materia laboral, hasta ahora, esta es del conocimiento de las juntas de concilia-

Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

ción y arbitraje, pero pronto pasarán a ser del conocimiento de tribunales laborales;⁵ mientras que la administrativa corresponde a tribunales de justicia administrativa o de lo contencioso administrativo. Las autoridades locales mencionadas tienen competencia para resolver en esas materias dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, aunque no en todos los procedimientos mencionados se discute la interpretación y aplicación de normas de fuente estatal, por ejemplo, la materia mercantil se rige por el Código de Comercio y la laboral por la Ley Federal del Trabajo, ambas legislaciones expedidas por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le confiere para legislar en esas materias la Constitución Federal, excepción hecha respecto del derecho laboral burocrático local, regulado por las leyes del servicio civil de cada estado. En tales casos es cuestionable que el amparo directo comprima severamente la soberanía de las entidades federativas, ya que son los propios estados los que en esas materias han cedido a la federación la facultad de regularlas y, por tanto, esta posee el interés originario de su correcta observancia y aplicación; sin que esto signifique que el juicio de amparo directo sea un instrumento garante del orden jurídico federal, pues no lo es, ni se soslaya que el federalismo implica que sean las autoridades más cercanas a la comunidad respectiva quienes regulen y resuelvan los asuntos que conciernen a su población, sin excluir a las judiciales o jurisdiccionales, no obstante, se trata de poner las cosas en perspectiva ante las críticas dirigidas contra dicho procedimiento constitucional por invadir supuestamente la soberanía de las entidades federativas.

Asimismo, están los procesos locales donde se ventilan cuestiones que corresponden exclusivamente al régimen interno de las entidades federativas, como los procesos civiles, familiares, penales, administrativos y laborales burocráticos locales; sin embargo, en la actualidad, el procedimiento penal se rige en todo el país por el mismo instrumento adjetivo, a saber, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que el Congreso de la Unión ya cuenta con la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, por así preverse en la CPEUM y haberlo autorizado previamente las entidades federativas mediante el procedimiento reformador del pacto fundamental.⁶

⁵ El 24 de febrero de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 123, apartado A de la CPEUM, en cuya frac. XX, primer párrafo, se estableció: “XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia”.

⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de marzo de 2019. “Art. 73. El Congreso tiene facultad: [...] XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución [...]”.

Esto último, indica una propensión a incrementar las facultades del Congreso de la Unión para expedir normas únicas, incluso para regular los procedimientos en materias penal, civil y familiar, lo cual supone la conformidad de las entidades federativas integrantes de pacto federal para que ciertos temas que antes eran de su exclusiva competencia ahora sean determinados por el poder legislativo federal, con la consecuente pérdida de la capacidad de adecuar la regulación a las necesidades particulares de sus respectivas circunscripciones territoriales. A lo anterior se suma que existen importantes propuestas para avanzar hacia la expedición de legislaciones sustantivas únicas para todo el país en materias penal y civil. Así pues, considero que el pacto federal debe entenderse en función del tiempo presente y las modificaciones que sufre constantemente para adaptarse a las necesidades del país.

Desde otro ángulo, debe sopesarse que los tribunales colegiados de circuito actúan como órganos de control constitucional al conocer de los amparos directos y su intervención se da solamente a petición de parte agraviada, a diferencia de lo que sucede con algunas revisiones que de forma oficiosa realizan los tribunales de apelación en algunas materias en las que el Estado tiene el interés de salvaguardar, por ejemplo, la familiar, en ciertos supuestos.

Esto significa que los tribunales colegiados de circuito no actúan *motu proprio* en la revisión de la constitucionalidad de los actos de los tribunales estatales, sino siempre a petición de aquella persona que busca enderezar una violación a un derecho humano o a alguna de las garantías otorgadas para su protección, por lo que la federación no interviene por conducto de sus tribunales en los asuntos de las entidades federativas si no existe una persona que busque la protección constitucional contra un acto que considere lesivo de sus derechos.

Acerca de la posibilidad de remediar violaciones a la Constitución en sede ordinaria, no se soslaya que al resolver, el 25 de octubre de 2011, la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 el Pleno de la SCJN determinó: “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011.

Sin embargo, podemos hallar criterios vinculantes de la SCJN que sugieren que la litis natural en la jurisdicción ordinaria no implica la obligación del tribunal de

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

legalidad de contestar los argumentos que expresen las partes sobre la inconstitucionalidad de alguna ley.⁷

Además, considero que la interpretación constitucional, sobre todo en materia de derechos humanos, no debe variar de una entidad federativa a otra, por lo que es deseable que los asuntos en donde existan cuestiones constitucionalmente relevantes

⁷ Tesis: 2a./J. 16/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, p. 984. CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, este puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor; pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

fluyen hacia los tribunales colegiados de circuito y en sede constitucional se detonen los procedimientos de creación de jurisprudencia, con la finalidad de procurar la uniformidad de criterios en estos temas fundamentales.

Lo anterior, obliga a la búsqueda de diversos motivos que podrían justificar la restricción del juicio de amparo directo, siempre que tal limitación se traduzca en el mejoramiento del servicio de impartición de justicia constitucional y en la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, lo cual, además, propiciaría indirectamente el fortalecimiento de la jurisdicción ordinaria.

Por ejemplo, las duras cargas de trabajo de los tribunales colegiados de circuito son una realidad que atestiguan los justiciables en algunas demarcaciones territoriales, al grado de que algunos órganos difícilmente pueden cumplir con el plazo de 90 días que les exige el artículo 181 de la Ley de Amparo.⁸

Como breve reflexión, cabe decir que la nueva Ley de Amparo si bien introdujo importantes avances en el mecanismo de protección de derechos humanos, también generó un aumento significativo en las cargas de trabajo de los servidores públicos adscritos a los tribunales colegiados de circuito, que no logra apreciarse en su justa dimensión por los receptores del servicio de impartición de justicia.

Ahí está la figura del amparo adhesivo, misma que, si bien es cierto tiene entre sus propósitos reducir los largos tiempos de espera para la definición de un litigio —demora que alienta críticas contra el amparo directo— mediante la concentración de los problemas jurídicos, también lo es que esta figura implica un esfuerzo técnico adicional del órgano colegiado para atender exhaustivamente los planteamientos de las partes quejosa y adherente. Además, la Ley de Amparo vigente obliga al juzgador a realizar oficiosamente un estudio exhaustivo del cumplimiento de las ejecutorias, a fin de verificar que estas sean cumplidas sin excesos ni defectos, lo cual simplificó el sistema de ejecución de sentencias de amparo y las impugnaciones relativas a esa etapa del procedimiento, pero acarreó mayor complejidad en la elaboración de los autos de cumplimiento. También se crearon los plenos de circuito (hoy plenos regionales). Asimismo, las normas y políticas de transparencia obligan a elaborar versiones públicas de las sentencias con la supresión de datos sensibles, participar en sesiones públicas sujetas a videograbación, etc. Por si lo anterior fuese poco, no debe olvidarse que los tribunales colegiados de circuito no solamente conocen de los juicios de amparo directo, sino que cuentan con toda una serie de atribuciones que les otorga el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, bajo criterios cuantitativos, podría pensarse que la limitación de la procedencia del juicio de amparo directo mejoraría la eficiencia y eficacia del servicio

⁸ Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

de impartición de justicia. Una herramienta útil para conocer el comportamiento de las cargas de trabajo en los tribunales colegiados de circuito es la información sobre el movimiento estadístico de expedientes que genera y publica el Consejo de la Judicatura Federal. El análisis de estos datos es indispensable para detectar al menos las materias en las que haría más sentido explorar las posibilidades de restringir la procedencia del amparo directo para algunos casos, aunque en todo momento deberá valorarse el impacto de ello en términos jurídicos, sociales, políticos y económicos.

Como muestra, se observa que, según la información disponible en la página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,⁹ en los tribunales colegiados en materia penal del primer circuito, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019, puede constatar una significativa reducción de amparos directos (presumiblemente por la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral), puesto que en 2010 se registraron 5 225 ingresos de amparos directos penales y en 2019 esa cifra disminuyó a 2 224. Véase el siguiente cuadro:

.....
Tipo de órgano jurisdiccional: Tribunal Colegiado de Circuito
Circuito: Primer Circuito
Residencia: Todas las residencias
Especialidad: Penal
Órgano jurisdiccional: Todos los órganos
Periodicidad: Anual
Periodo seleccionado: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019

Periodo Anual	Inicial				Ingresos				Carga				Egresos			
	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS
2010	567	282	52	23	5225	2752	634	524	5792	3034	686	547	4565	2505	619	490
2011	1227	529	67	57	5031	2470	641	535	6258	2999	708	592	4900	2401	636	548
2012	1358	598	72	44	4858	2573	622	598	6216	3171	694	642	5217	2702	639	605
2013	999	469	55	37	4800	2559	849	884	5799	3028	904	921	4757	2629	835	861
2014	1042	399	69	60	5051	2750	858	992	6093	3149	927	1052	4660	2493	828	977
2015	1433	656	99	75	4444	3305	1141	1238	5877	3961	1240	1313	4246	3039	1117	1196
2016	1631	922	123	117	3794	3347	1101	1541	5425	4269	1224	1658	4198	3490	1139	1538
2017	1227	779	85	120	3077	3301	1223	1893	4304	4080	1308	2013	3433	3391	1191	1837
2018	871	689	117	176	2619	3413	1386	2077	3490	4102	1503	2253	2837	3449	1397	2104
2019	653	653	106	149	2224	3239	1558	2060	2877	3892	1664	2209	2263	3248	1539	2015

Además, se pudo advertir que en esta materia hay coincidencias en cuanto a la disminución de ingresos al menos en los circuitos primero, tercero y cuarto (Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León), por mencionar algunos. Mientras se mantenga esta tendencia considero que difícilmente se justificaría restringir la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal y, en cambio, podrían analizarse supuestos específicos en las otras materias que han venido produciendo mayores ingresos en los órganos colegiados.

Así, tratándose del primer circuito y en el mismo periodo, en las demás materias, se generan estas tablas:

⁹ Véase Dirección General de Estadística Judicial, <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

MAX GUTIÉRREZ LEÓN

Tipo de órgano jurisdiccional: Tribunal Colegiado de Circuito

Circuito: Primer Circuito

Residencia: Ciudad de México

Especialidad: Administrativa

Órgano jurisdiccional: Todos los órganos

Periodicidad: Anual

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019

Periodo Anual	Inicial				Ingresos				Carga				Egresos			
	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS
2010	2244	4503	2658	322	15001	9916	18168	2851	17245	14419	20826	3173	13424	10011	17697	2809
2011	3821	4408	3129	364	16755	9534	18421	2397	20576	13942	21550	2761	15308	11041	17868	2327
2012	5268	2901	3682	434	16064	7589	17675	2497	21332	10490	21357	2931	17401	8384	18390	2633
2013	3931	2106	2967	298	22467	6503	21034	3859	26398	8609	24001	4157	18556	6385	20120	3495
2014	7842	2224	3881	662	16914	7458	16553	6864	24756	9682	20434	7526	17919	6141	17349	6680
2015	6837	3541	3085	846	15768	10198	15288	5872	22605	13739	18373	6718	16653	9318	15347	5985
2016	5952	4421	3026	733	20057	8287	17834	6015	26009	12708	20860	6748	17815	7391	17219	5801
2017	8194	5317	3641	947	17271	12164	15433	6495	25465	17481	19074	7442	17187	12236	15245	6584
2018	8278	5245	3829	858	16573	9131	19249	6074	24851	14376	23078	6932	16915	10269	19073	5996
2019	7936	4107	4005	936	15432	12125	19744	7805	23368	16232	23749	8741	17582	11963	20941	8049

Tipo de órgano jurisdiccional: Tribunal Colegiado de Circuito

Circuito: Primer Circuito

Residencia: Ciudad de México

Especialidad: Civil

Órgano jurisdiccional: Todos los órganos

Periodicidad: Anual

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019

Periodo Anual	Inicial				Ingresos				Carga				Egresos			
	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS
2010	1215	509	39	64	11696	5583	491	1118	12911	6092	530	1182	11719	5513	488	1094
2011	1192	579	42	88	11844	5919	536	1168	13036	6498	578	1256	11761	5868	542	1180
2012	1275	630	36	76	12602	6154	555	1088	13877	6784	591	1164	12291	6144	546	1067
2013	1586	640	45	97	11710	5331	699	2339	13296	5971	744	2436	11322	5408	688	2209
2014	1974	563	56	227	12451	4711	930	3626	14425	5274	986	3853	11980	4586	922	3537
2015	2445	688	64	316	12768	4705	964	3903	15213	5393	1028	4219	12166	4579	948	3828
2016	3047	814	80	391	13546	5055	1042	4398	16593	5869	1122	4789	13199	4920	1036	4398
2017	3394	949	86	391	12985	5669	1134	4773	16379	6618	1220	5164	13408	5553	1117	4801
2018	2971	1065	103	363	13640	5928	1433	5131	16611	6993	1536	5494	13602	6019	1434	5124
2019	3009	974	102	370	15301	5905	1828	5854	18310	6879	1930	6224	15264	6025	1784	5805

Tipo de órgano jurisdiccional: Tribunal Colegiado de Circuito

Circuito: Primer Circuito

Residencia: Ciudad de México

Especialidad: de Trabajo

Órgano jurisdiccional: Todos los órganos

Periodicidad: Anual

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019

Periodo Anual	Inicial				Ingresos				Carga				Egresos			
	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS	AD	AR	OTROS	QUEJAS
2010	4409	887	249	122	21461	4855	3281	753	25870	5742	3530	875	20950	3929	3039	740
2011	4920	1813	491	135	22724	3401	3746	765	27644	5214	4237	900	21172	4508	3703	721
2012	6472	706	534	179	23476	2877	9107	835	29948	3583	9641	1014	22414	2837	9129	861
2013	7534	746	512	153	25940	3132	3470	2691	33474	3878	3982	2844	24691	3126	3693	2396
2014	8783	752	289	448	32661	2184	2461	3809	41444	2936	2750	4257	25848	2278	2367	3864
2015	15596	658	383	393	23318	1880	1326	2515	38914	2538	1709	2908	29490	2041	1572	2644
2016	9424	497	137	264	22494	1818	1176	3072	31918	2315	1313	3336	25811	2013	1210	2900
2017	6107	302	103	436	20889	1628	1193	2981	26996	1930	1296	3417	22290	1682	1190	3155
2018	4706	248	106	262	20821	1552	1465	2943	25527	1800	1571	3205	21471	1597	1445	2976
2019	4056	203	126	229	23496	2253	2377	3519	27552	2456	2503	3748	22694	2143	2416	3549

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

Lo anterior deja ver que, en materia administrativa, en 2010 ingresaron 15 001 amparos directos, alcanzando un pico en 2013 con 22 467 asuntos y en 2019 se registraron 15 432 ingresos. En cuanto a lo civil se advierte un incremento sostenido en los asuntos y, en materia de trabajo, puede verse que en 2010 se registraron 21 461 ingresos de amparos directos, se alcanzó una cantidad máxima en 2014 con 32 661 y en 2019 se registraron 23 496 ingresos.

En otro orden de ideas, cabe destacar que en nuestro sistema jurídico existen procedimientos de única instancia que no admiten recurso de apelación o de revisión, por ejemplo, en la materia mercantil no son apelables las sentencias pronunciadas en asuntos de cuantía menor,¹⁰ asimismo, los juicios administrativos, por lo general, carecen de una doble instancia, es decir, se trata de procedimientos en los que el juicio de amparo directo representa la única alternativa disponible para el justiciable para obtener una revisión de su asunto por diverso tribunal, incluso en cuestiones de legalidad.¹¹ En materia penal hay criterios en el sentido de que no es el juicio de amparo,

¹⁰ El Código de Comercio en su artículo 1340, establece: “La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$682,646.89 (Seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339”.

¹¹ Véase la siguiente jurisprudencia de Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tesis: PC.III.A. J/35 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, enero de 2018, p. 658. APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Tesis: 1a. LX/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 986.

sino el recurso de apelación, el medio idóneo para satisfacer el derecho comprendido en el 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. El precepto citado prevé que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, y que contra las resoluciones pronunciadas en dicho juicio no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, el artículo 1390 Bis citado, al limitar el derecho a una segunda instancia es constitucional, pues el legislador, al determinar que el juicio oral mercantil es uniuinstancial, no excluye el derecho a la doble instancia de forma generalizada, sino que lo hace excepcionalmente, ya que dicha exclusión solo es aplicable a los juicios orales mercantiles, además de que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, lo que implica el respeto al principio de una administración de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, y encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial. Además, es una medida razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, ya que tener que agotar necesariamente varias instancias puede provocar demora y más gastos en perjuicio del patrimonio de las partes, lo cual generalmente no se justifica cuando el asunto es de poca cuantía. Asimismo, genera un criterio de selección para el control de legalidad por órganos jurisdiccionales superiores, para que estos se concentren en resolver asuntos que se consideran más complejos. De ahí que se trate de una medida proporcional, pues aun limitándose el derecho a la segunda instancia, no se priva al gobernado del acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniuinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo, de manera que, aun cuando no exista en la jurisdicción ordinaria un recurso disponible para impugnar las resoluciones adversas, existe un recurso extraordinario. Finalmente, la exclusión de que se trata obedece a criterios objetivos, pues el factor cuantía, como elemento para determinar la procedencia del juicio oral mercantil, constituye un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni en la condición social de las personas, sino en el monto global de la pretensión.

¹² Véase la siguiente jurisprudencia del Pleno de del Decimotavo Circuito: Tesis: PC.XVIII. J/2 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio 2014, p. 545. DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas —de la primera instancia— y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda ins-

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

Por otra parte, se ha discutido la pertinencia de establecer un estándar de procedencia del juicio de amparo directo, bajo los parámetros de “importancia”, “trascendencia”, “interés excepcional” y expresiones similares, las cuales pueden tener un significado equivalente —sobre todo para el destinatario común del servicio de impartición de justicia—; todas estas se centran en la idea de que el asunto deberá presentar alguna cualidad especial o superlativa para que amerite un escrutinio constitucional y su efecto es establecer como regla general la improcedencia del juicio de amparo directo y solo por excepción, en sentido estricto, se surtiría ese presupuesto procesal necesario para el análisis del fondo del asunto.

Sin embargo, en un país en el que la tradición y el discurso oficial ha sido aproximar la justicia a todas las personas, me parece riesgoso establecer criterios que de manera tan abstracta y general vedan el acceso a la justicia constitucional a quienes no presenten asuntos con un interés superlativo o especial a juicio del decisor, quien a través de parámetros como los señalados gozaría de un alto grado de discrecionalidad para determinar cuáles casos podrán resolverse de fondo en el amparo directo, abriendo espacios para una justicia selectiva o por lo menos daría lugar a que constantemente se cuestionaran las determinaciones de los tribunales de desechar las demandas de amparo por esos motivos, poniendo en juego la legitimidad de la institución en cada uno de los asuntos.

Al respecto, es entendible que para el correcto funcionamiento y eficacia del sistema de protección de derechos humanos que ofrece el juicio de amparo, se establezcan causas de improcedencia, pero estas deben constituirse a partir de supuestos diseñados de forma específica y no general, de modo que el justiciable pueda conocer y entender de antemano y no a propósito de su caso en particular, que su asunto y

tancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante -condenado- manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues solo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas -obtenidas en la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo -no de una instancia penal- que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

todos los demás que se encuentren bajo la misma hipótesis de improcedencia, serán desestimados sin recibir una resolución de fondo sobre la existencia de las violaciones a derechos humanos alegadas.

En todo caso, veo más sano que la determinación acerca de si una cuestión merece un pronunciamiento de los tribunales constitucionales se resuelva como un tema de fondo y no de procedencia, sirviendo como parámetro la Constitución misma y los tratados internacionales aplicables. Al final, creo que si el argumento por el cual se rebate la idea de que el funcionamiento de los tribunales colegiados de circuito no afecta al federalismo se hace consistir en que estos al resolver los juicios de amparo directo actúan como órganos de control de regularidad constitucional, lo más congruente es que la actividad de dichos órganos efectivamente se enfoque a ello, en el entendido de que hay cuestiones de legalidad que pueden trascender al ámbito de la constitucionalidad.

No obstante, los límites entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional es un tema complejo, en el cual, hoy por hoy, se discuten en el Máximo Tribunal del país los alcances que tienen los órganos de amparo al momento de resolver. Prueba de ello es que, al momento en que se escribe este artículo, se encuentra pendiente de dilucidar en el Pleno de la SCJN la contradicción de tesis 199/2019,¹³ suscitada entre las salas del Máximo Tribunal del país, cuyo tema, según se anuncia para efectos informativos, estriba en determinar si puede el tribunal colegiado de circuito analizar

¹³ La tesis de la Primera Sala objeto de la denuncia de contradicción relativa es la siguiente: Tesis: 1a. I/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 377. AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquella para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales solo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

Perspectivas sobre el juicio de amparo directo y la restricción de su procedencia

un argumento planteado ante la autoridad responsable cuyo estudio omitió (o debe reenviarse el asunto a la jurisdicción ordinaria para que se analice este argumento). Es claro que esta contradicción de tesis podría otorgar la oportunidad al Tribunal Pleno de la SCJN de definir la identidad y competencia de los tribunales de amparo directo, a la luz de la normativa vigente que regula dicho procedimiento constitucional.